



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** HENRY PALACIOS EN NOMBRE DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
ESFUERZOS SOLIDARIOS Y AYUDA MUTUA  
**ACCIONADO:** SEGURIDAD NAPOLES LTDA  
**RADICACIÓN:** 005-2024-00112-0  
**SENTENCIA No.T-118 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Henry Palacios en nombre de la Cooperativa Multiactiva de Esfuerzos Solidarios y Ayuda Mutua, formuló acción de tutela contra la sociedad accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta que el señor Henry Palacios, que el 29 de febrero de 2024, haciendo uso de su derecho fundamental de petición radicó ante la empresa accionada solicitud mediante la cual pidió deducir o retener, con destino a dicha entidad “*hasta el 50% de su asignación salarial y prestaciones sociales, para cubrir la suma de (DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA) pesos m/cte., (\$10.169.950), más los intereses que generen hasta cubrir la totalidad de la deuda del crédito*” respecto de la señora Jenny Beatriz Hincapié Valderrama. Lo anterior, con fundamento en el título-valor firmado por aquella y la autorización de descuento que aduce, se incorporó en el referido documento.

Pese a la solicitud, afirma que a la fecha no se ha emitido respuesta alguna; motivo por el cual pide se ampare su derecho fundamental y se ordene a la accionada, emitir respuesta a la solicitud incoada. Por lo anterior, pretende se conceda el amparo deprecado y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo, clara y congruente a su pedimento.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 1461 del 9 de abril de 2024, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se ordenó la vinculación de la Jenny Beatriz Hincapié Valderrama y el Banco Av Villas, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciaran sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran en lo pertinente, para lo cual se concedió el término de tres días.

**Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SEGURIDAD NAPOLES LTDA.** En respuesta al llamado constitucional expuso que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, toda vez que en sus registros no se evidenció ninguna petición proveniente de la Cooperativa accionante, por lo que aclara que las direcciones electrónicas que se encuentran consignadas en el registro mercantil, son [juridica@seguridadnapolesltda.com](mailto:juridica@seguridadnapolesltda.com) y [gerencia@seguridadnapolesltda.com](mailto:gerencia@seguridadnapolesltda.com); precisando que de recibir peticiones, en dichos canales virtuales, será atendida de manera oportuna. Por lo anterior, pidió se declare la improcedencia del amparo solicitado.

**JENNY BEATRIZ HINCAPIÉ VALDERRAMA** Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

**BANCO AV VILLAS S.A.** En respuesta al requerimiento judicial precisó que la señora Hincapié Valderrama, cuenta con embargos de cuenta; al respecto aclara que dichas ordenes no fueron solicitadas ni ordenadas por el banco, pues solo atiende la orden judicial, por dicho motivo considera que no está trasgrediendo los derechos fundamentales reclamados.

**CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.



Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido, o no, los derechos fundamentales reclamados.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien la formuló, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular del derecho fundamental que considera vulnerado, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad pública que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada a través de este mecanismo, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Resulta importante señalar en este punto que la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”<sup>2</sup>

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

**El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.**

*En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”*

<sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Pretende el accionante que por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la empresa accionada, dar respuesta al derecho de petición elevado el 29 de febrero de 2024, mediante el cual solicitó se realice la retención del salario, en virtud de la mora que presenta la señora Hincapié Valderrama, respecto de la obligación que contrajo con la Cooperativa Multiactiva de Esfuerzos Solidarios y Ayuda Mutua.

Desde el auto que admitió la acción de tutela, se ordenó al señor Henry Palacios, que acredite la calidad en que actúa, a fin de verificar la legitimación por activa; así mismo se le requirió a fin de que allegue el derecho de petición y la prueba donde conste que fue radicado y ante qué entidad; no obstante, pese a encontrarse debidamente notificado de la mencionada providencia, no atendió el llamado judicial.

Al respecto, resulta imperioso citar los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional frente al requisito de la legitimación en la causa así pues, en

<sup>1</sup> Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada



la sentencia T-1025 de 2006<sup>2</sup> recordó “Las normas que regulan la acción de tutela establecen entonces una serie de posibilidades mediante las cuales todo ciudadano puede hacer uso de ella, siempre que se cumpla con el requisito de legitimación en la causa” (...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.”

“En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)”. La legitimación e interés para interponer el amparo de tutela se convierte entonces en requisito para la procedencia del mecanismo de protección de derechos fundamentales, lo que indica que debe soportarse debidamente la legitimación en la causa en aquellos casos en los que no se interponga la tutela en nombre propio.”

Por su parte, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 establece

*“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, en numerosas oportunidades la Corte ha manifestado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando o trasgrediendo sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia.

*“Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.*

Estableció además la Corte que “Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo.”<sup>3</sup>

“... la exigencia de la legitimidad por activa no es un capricho del legislador, por el contrario, obedece al mismo reconocimiento dado por el constituyente primario a la dignidad, la cual, según jurisprudencia de esta corporación, se logra con el pleno ejercicio de la libertad individual, y se define en la posibilidad de elegir el propio destino. No obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide la puesta en

<sup>2</sup> Sentencias T-658 de 2002; T-451 de 2006 y T. 2011-00118-01 de 10 de junio de 2011 y T. 2011-00153-01, CSJ STC19645-2017 y CSJ, STC163-2021

<sup>3</sup> Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



*marcha de los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona idónea para hacerlo.”<sup>4</sup>*

Sobre este particular la jurisprudencia ha entendido que pese al procedimiento expedito que regula la acción de tutela, este medio se encuentra circunscrito a un régimen jurídico en el cual existen formas y elementos procesales mínimos que deben ser acatados por quien presenta la acción.

Así mismo recordó la Corte Constitucional<sup>5</sup>, que “(...) quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”; así mismo recordó que “(...) si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares en caso de subordinación, es indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”<sup>6</sup>

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”<sup>7</sup>*

Por consiguiente, además de acreditar los requisitos de procedibilidad de la acción, en este tipo de trámites, es indispensable que lo afirmado, cuente con un respaldo de elementos que permitan corroborar lo dicho<sup>8</sup>; así pues, en caso de que surja la posibilidad de un estudio de fondo deben hallarse probados los hechos en que se basó la reclamación del derecho fundamental de petición, a fin de que sea factible revisar si el peticionado, si obró o no, conforme lo establece la ley 1755 de 2015.

Sentado lo anterior y analizado el recaudo probatorio, se evidencia que el accionante no acató la orden judicial emitida en el auto admisorio, no la legitimación en causa por activa, ni allegó el derecho de petición y el soporte que diera cuenta de su radicación; de lo expuesto únicamente se evidenció soporte que permite inferir que en nombre de la Cooperativa accionante remitieron dos mensajes de datos, donde se manifestó que iban dirigidos a la empresa accionada, sin que pueda conocerse el contenido de la petición, el correo electrónico al que fueron remitidos ni la fecha en que ello se realizó.

Es claro entonces, que se presentó acción de tutela, en defensa de los derechos fundamentales de la persona jurídica, sin acreditar la legitimación, pues si bien el accionante manifestó que obraba en calidad de representante legal, pese que, a fuer requerido, no demostró su dicho, sin que se configure entonces, el requisito de legitimidad por activa cuando ello es imprescindible para actuar.

Así pues, sin duda alguna, concluye el Despacho que resulta improcedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional como quiera que no se encuentra reunido el presupuesto de procedibilidad legal establecido por la Corte Constitucional de legitimación en la causa por activa, y como consecuencia de ello se declarará improcedente el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela impetrada por Henry Palacios, por las razones expuestas en precedencia.

<sup>4</sup> Sentencia T-248 de 2010 Magistrado Ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA. [T-608 de septiembre 1° de 2009, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. En similar sentido T-551 de julio 13 de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.]

<sup>5</sup> Sentencia T-835-2000

<sup>6</sup> Sentencia T-678-2008

<sup>7</sup> Sentencia T- 997 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño. En dicha ocasión se reiteró la posición expuesta por la Sentencia T- 1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa en la cual se analizó la carga de la prueba por parte de las partes involucradas en el derecho de petición, para demostrar la presentación de la petición por un lado y la respuesta de la entidad demandada, por el otro

<sup>8</sup> Sentencia T- 767 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

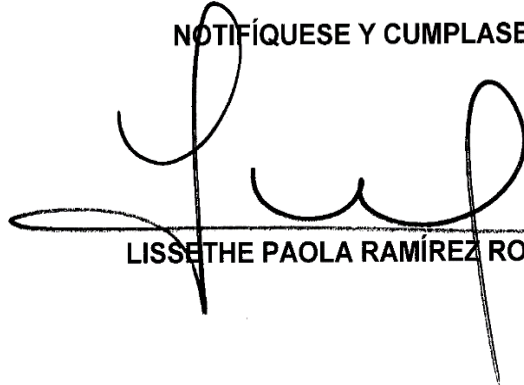


**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**